

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
 COMPETENCIA MÚLTIPLE (Transitoriamente)**  
 (Antes Juzgado 76 Civil Municipal de Bogotá, D.C.)  
[cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
 Bogotá, D.C., seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

Rad.: **076** 2019 01511

Revisado el legajo, se advierte que en auto de 24 de marzo de 2022 se decretaron pruebas documentales y se dispuso que la parte demandada no solicitó pruebas; no obstante, la curadora *ad litem* del demandado Uriel Augusto Rincón Montaña efectuó una petición probatoria.

En consecuencia, realizando el control de legalidad de qué trata el artículo 132 del Código General del Proceso que dispone: “[a]gotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”, esta oficina, dejará sin valor ni efecto el proveído de 24 de marzo de 2022 y, en su lugar, resolverá lo pertinente respecto a las pruebas pedidas por las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dejar sin valor ni efecto la providencia de 24 de marzo de 2022.

**SEGUNDO:** Para continuar con el trámite procesal, se abre a pruebas el presente proceso, decretando las siguientes:

**1. PARTE DEMANDANTE:**

1.1. Documental: Téngase como tal la aportada con la demanda.

**2. Parte demandada curador *ad litem* de Lidia Edith Figueredo Gutiérrez:** No solicitó pruebas.

**3. Parte demandada curadora *ad litem* de Uriel Augusto Rincón Montaña:**

3.1. Documental: Se niega la solicitud efectuada en el acápite de pruebas de la contestación de la demandada dado que la misma no reúne los presupuestos establecidos en los artículos 265 y 266 del C.G.P., para decretarla como exhibición documental, pues omitió "*expresar los hechos que pretende demostrar [ni] afirm[ó] que el documento o la cosa se encuentran en poder de la persona llamada a exhibirlos, su clase y la relación que tenga con aquellos hechos*" y porque ha podido solicitar los documentos requeridos directamente o por medio de derecho de petición, salvo que esta no hubiese sido atendida, de lo cual no se aportó prueba siquiera sumaria (art. 78- 10 y 173 inc. 2º C.G.P.).

En firme, regrese al despacho.

NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>



JOHN SANDER GARAVITO SEGURA  
JUEZ

SR

---

<sup>1</sup> Providencia notificada mediante estado electrónico E-56 de 7 de abril de 2022.